

La vna, que la muger se obligue con su marido a pagar la dicha dote, y que renúcie el beneficio de Veleyano, y ley del Emperador Iustinia no, y las leyes de Toro, y la nueva y vieja cōstitucion, y las otras leyes que sobre este caso hablan, diziendo, que por ser muger las ha de renunciar, para que sea valida la escritura, no ay necesidad de renúciar, porque es causa onerosa, y se ha de cumplir teniendo bienes de que pagar, especialmente casando a su propia hija, que es cosa q̄ se conuierne en su honra y utilidad.

La otra, que acostumbra a poner juramentos en las tales escrituras de promission de dote, y no ay necesidad del juramento, pues esta claro que no interuino fuerça ni engaño en las escrituras, sino ambos de su voluntad la hizierō por honrarle a si, y casar a su propia hija, como esta dicho.

Y en quanto a lo que toca a la carta de pago de dote, y promessa de arras, ay que dezir en ella tres cosas, dos puntos necesarios, y otro que no es necesario sino abundante, si las partes no lo piden, y son estos.

El primero, es necesario que entienda el escriuano, q̄ ha de dar fea como recibe el desposado la dote, y en q̄ moneda la recibio, y el axuar y prefeas q̄ le dan, que vaya todo espresado y por inventario en la dicha carta de pago de dote y arras, ^x porq̄ ay muchos pleitos y diferēcias acerca deste caso, por no yr declarado en la escritura, quando no parece la entrega, aunq̄ se renúciē las leyes q̄ sobre este caso habla diziēdo ser fingidas las dichas cartas de dote. Y acaee muchas vezes cometer el marido delito, y ausentarse por deudas, y tomarle la dote de la muger, y tener necesidad de prouarlo por testigos, y no lo poder prouar como cōuiene, y recibir en esto gran daño: porq̄ aunque confiesse en la escritura auerla recebido, y renúcie la excepcion de la non numerata dote, aquella confesion perjudica solamente a si, y a sus herederos, pero no a ningun tercero: mas sino se paga en su presencia, haga la dicha confesion, y renunciacion.

Lo segundo, es punto necesario que se obligue el marido y que recibe la dote, que cada y quando que el matrimonio fuere disuelto, o de partido, por muerte, o diuorcio, o por otro qualquier caso q̄ de derecho se permite, boluera la dicha dote q̄ huuiere recebido con su muger, a su padre, o madre, o parientes, o a otra persona, si la tal muger muriere sin dexar hijos, o a la dicha su muger, si fuere disuelto el matrimonio y arras, si las mando:

Lo tercero, no es punto necesario poner en la carta y promission que el desposado, o casado mada a su esposa, en donacion y arras ^z la decima,

y L. 7. y. 13. tit. 11. par. 4.
x L. 86. tit. 18. par. 3.

y L. 30. y. 33. tit. 11. par. 4.

x L. 23. tit. 11. par. 4.

decima parte de sus bienes, y de alli abaxo lo q̄ quisiere, por hōra de su linaje, y limpieza de su persona: porque no es fuerça de la escritura q̄ en muchas prouincias destos Reynos se acostubran a dar las tales arras, y en otras nō, si las partes no se conciertan en ello, y el escriuano de su officio no lo puede hazer sin mandarselo, y assi es condicion entre partes: pero presupuesto que se mada las tales arras a la desposada, se ha de nombrar la cantidad de maravedis, que se manda juntar con la cantidad de la dote, y hecho todo vna suma, se ha de obligar el marido de lo boluer todo siendo disuelto el matrimonio, como esta declarado: pero dado caso, que el marido le mande a su muger las tales arras, no han de exceder ^a de la decima parte de sus bienes, aunque el marido diga al escriuano que la manda mas cantidad de la dicha decima parte, no lo deue assentar, ni renunciar la ley que lo dispone, ni de fea dello: porque por la ley cincuenta en las leyes de Toro esta mandado, que el escriuano que lo hiziere: sea priuado del officio, y si despues lo boluiera a vsar, sea auido por falsario.

Y si el tal casamiento fuesse entre vn grande señor, o cauallero que tenga mayorazgo, y casasse con vna señora, y le diessen grāde dote, ha de obligar el mayorazgo a la dote y arras de su muger: aunque los mayorazgos no se pueden obligar a cosa alguna, porque son bienes inagenables y vinculados; de manera, q̄ no se pueden partir ni diuidir, ni facar del mayorazgo para otra ninguna cosa: y para ello ay a queste remedio: que el tal cauallero, o señor gane licencia especial de su Magestad, para poder obligar señaladamente alguna parte de los bienes del dicho mayorazgo, y por especial y espresada hipoteca obligue sus juros y rentas a la paga y restitution de la dicha dote, y la dicha facultad vaya incorporada en la carta de dote y arras que assi hiziere: y desta manera quedaran obligados los bienes del dicho mayorazgo, para se guridad de la dicha dote.

a L. 50. en las leyes de Toro, y la l. 2. r. 2. lib. 5. fo. 282. de la Reco.

Carta de promission de dote.

S Epan quantos esta carta vierē, como yo fulano vezino de tal lugar y fulana su muger: nos los sus dichos, ambos a dos juntamente de mancomun, y a boz de vno, cada vno de nos por si, y por el todo, renūciando, como renunciarnos la autentica de duobus reis debendi, y la autentica presente, de fideiussoribus, y las otras leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene, dezimos, que por quanto a seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita y gloriosa Madre, se ha tratado, y cōcertado, que vos fulano hijo de fulano, vezino de tal parte, ayays

de casar y caseis con fulana nuestra hija legitima : por ende para que sustentéis las corgas del matrimonio, prometemos y nos obligamos, de dar y pagar a vos el dicho fulano en dote y casamiento con la dicha nuestra hija, y para que sea su dote, tantas mil maravedis en dineros contados, y tantos maravedis en heredades, y axuar, y prescas, que valgan tanta quantia, apreciados los dichos bienes en manera que lo valgan: lo qual vos daremos a tal plazo, en tal parte, a nuestra costa y mision, llanamente sin pleito alguno: y yo el dicho fulano que presente estoy, auendolo visto y entendido, digo, que aceto en mi fauor esta obligacion y promissio de dote, por vos los dichos fulano y fulana su muger, mis suegros, hecha y otorgada: y me obligo mediante la voluntad de Dios, de me desposar con la dicha fulana vuestra hija: por palabras de presente, tales que hagan legitimo matrimonio, para tal dia; y si el desposado la mandare arras (que esta es condicion, como esta declarado) diga, A la qual por honra y limpieza de su persona y linaje le mando desde luego, para quando con ella me casare, en arras, propter nuptias, para acrecentamiento del dicho su dote, tantas mil maravedis que confieso que caben en la decima parte de mis bienes: de los quales dichos maravedis de la dote, auendolos recebido, otorgare carta de dote y arras en forma, ante escriuano publico, antes que con ella me vele. Por lo qual nos los dichos fulano y fulana su muger, y yo el dicho fulano, por lo que a cada vno de nos toca, y somos obligados a cumplir, obligamos nuestras personas y bienes, &c.

Aqui poner las fuerças de la obligacion guaréntigia, en forma, cõ juramento, si las partes lo pidieren.

Carta de pago de dote, y promissio

de arras.

SEpan quantos esta carta de dote y arras vieren, como yo fulano ve zino de tal lugar, digo, que por quanto a seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita Madre, yo soy desposado por palabras de presente, q̄ hazen legitimo matrimonio, cõ fulana mi esposa, hija legitima de fulano, y fulana su muger: y por q̄ yo me entiẽdo de velar cõ la dicha mi esposa, en haz de la santa madre Yglesia, y recibir las bendiciones nupciales, y cõsumar el matrimonio: por ende otorgo y conozco que he recibido y recebi en dote y casamiento, para sustentacion del dicho matrimonio, tantos mrs en dineros y tales heredades, y tal axuar y preseas q̄ lo valieron, apreciados, y tassados por personas que dello saben.

Lo

Lo qual todo recebi de vos falano y fulana, padre y madre de la susodicha, y de sus bienes, o de fulano en su nombre, en presencia del escriuano y testigos desta carta, en las cosas siguientes.

Aqui han de entrar los bienes de la dote.

Por ende por auer recebido los dichos tantos maravedis de la dicha dote, me otorgo por contento y pagado, y entregado a mi voluntad: de la qual yo el presente escriuano doy fee, q̄ passo y se hizo en mi presencia, y de los testigos desta carta. Y si la paga de la dote no fuere en presencia, renuncie las leyes de la nõ numerata dote, y de la prueua, y de la paga q̄ en este caso hablan. Y en cõplimiẽto de la dicha promissio de arras, por honra del linaje y limpieza de la dicha fulana mi esposa, ya el dicho fulano de mi volũdad y de mis propios bienes, le mando en arras, para acrecentamiento de la dicha su dote, tãtas mil maravedis, que confieso que caben en la decima parte de mis bienes, que al presente tengo: por manera, que junta la dicha dote y arras, suma tantos mil maravedis: los quales dichos tantos maravedis de la dicha dote y arras, Quiero y es mi voluntad, q̄ la dicha mi esposa los aya y tenga señalados, sobre todos mis bienes, muebles, y raizes, y semouientes, que agora tengo, y tuuere de aqui adelante, en lo mejor y mas bien parado dellos, donde la dicha mi esposa los quisiere auer y tener y señalar, y me obligo de no los dissipar, ni enagenar, ni obligar a mis propias deudas, ni a otra cosa alguna q̄ sea, mas antes los tendre de manifesto, y deposito bien labrados y saluados, como tales bienes dotables, y me obligo de dar y pagar, boluer, y restituyr a la dicha mi esposa, o a los dichos sus herederos y sucesores, o a quẽ por ella lo huuiere de auer, los dichos tantos mil maravedis de la dicha dote y arras, cada y quãdo, y en qualquier tiempo q̄ el matrimonio entre ella y mi fuere disuelto y departido, o por muerte, por diuorcio, o por otro qualquier caso q̄ el derecho permite, porque se apartan y separan, y disueluen los matrimonios, y se deuen entregar los tales dotes, luego de presente, sin ningun plazo ni dilacion, aunque el derecho me lo conceda. Y para que lo cumplire y aure por firme, abligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido, &c.

Pratica de los feudos, y que cosa es carta de feudo y vassallaje.

ENquanto a la carta de feudo, es como vna manera de donacion, que vno haze a otro, y el tal feudo, o donacion, no se ofrece hazer, sino es de vn gran señor o cauallero, o rico hombre, q̄ da a vn su criado,

b L.1. si. 26. p. 4
l. 68. r. 18. par. 3.

Z. 5

criado,

c. L. 4. r. 26. p. 4.
 criado, o a otra persona semejante, menor que el, vna fortaleza, o castillo, o villa, o lugar, o alcaldia, o otra semejante tenencia, para que la tenga para si, y sus hijos, y nietos, y los que del descendieren de linea derecha de legitimo matrimonio, siendo varones de vno en otro por esta sucefsiõ. Y aquello que assi da el señor en feudo y vassallaje, se obligue por si y por sus sucesores al sancamiẽto de la dicha tal cosa, para que no le sera quitada en ningun tiempo, y se la defendieran de otro que se la quisiere pedir. Y el tal criado, o persona q̄ recibe la tal cosa en feudo, por le auer hecho la tal donacion, y dado la tal tenencia graciosamente, se obliga y promete y jura en forma, dẽde en adelante de ser vassallo del tal señor, y el y sus herederos, y guardar y acõpañar su persona del y de sus sucesores, y de le guardar sus derechos, y de le tener fidelidad y secreto, y de no ser en dicho ni en hecho, ni en cõsejo, en cosa que daño le pueda venir, y assi el señor toca en señal de amor a su vassallo, con vna vara, o anillo, o con vnos guantes, y assi le recibe por vassallo, y le besa en el carrillo en señal de feo entera, y assi q̄da hecho el dicho feudo: y si ay otras consideraciones, el escriuano las puede poner, como las partes lo quisiere, con q̄ no sea cosa que dello venga daño a su Rey, ni al señor de la tierra, y deuelẽ de hazer pleito o menaje, si el señor lo pidiere.

d. L. 5. tit. 25. p. 4. l. 89. ti. 18. par. 3.
 Y en quanto a la carta de vassallaje, es, que vno se haze hombre de otro, ^d que quiere dezir vassallo de otro. Y es assi, que vno promete a vn señor, o rico hombre, por si y por sus herederos para siempre jamas, de estar debaxo de su amparo y señorio, y darle en reconocimiento del tal vassallaje, en cada vn año, tanto pan, o tal cosa de gallinas, o capones, y prometele por si y por sus herederos de biuir en tal heredamiento, y lo labrar y hazer lo que pudiere, para que sea aumentado, y no partir del lugar sin licencia del señor: y el señor le recibe por tal vassallo, y promete de le defender en juyzio y fuera de la el y a sus bienes y herederos, y le da el dicho heredamiento para que le tenga por suyo, y lleue los frutos y rentas del, y le da poder en forma, y le promete q̄ sobre ello no le sera mouido pleito, guardandole lealtad, assi como deue vassallo a señor, y obligase a le hazer cierto y sano el dicho heredamiento, y se obligan en forma, el vno al otro, y ponen pena de tantos maravedis. Pero la tal escritura para que sea valida, han de venir despues de hecha el señor y el vassallo ante el juez donde se otorgare, y delante del se ha de dar por tal vassallo, y consentir en la escritura, y con autoridad del juez por auto, y assi queda hecha la carta de vassallaje.

obispo

Carta

Carta de feudo.

SEpan quantos esta carta de feudo vierẽ, como yo fulano vezino de tal parte, digo, que por quanto vos fulano vezino de tal parte, me aueris seruido tãto tiempo, o me siruieron vros deudos, y a vos, o a ellos vos soy en cargo, o por el amor q̄ os tẽgo, o por otra causa semejante: porende por os hazer bien, y por q̄ biuays mas hõradamente, confiãdo en vuestra lealtad, y q̄ la misma tendrã vros hijos, y los que viniere de vos, quiero y es mi voluntad desde oy dia en adelante, de vos dar para siẽpre jamas, para vos, y los dichos vros hijos y sucesores, en donaciõ y feudo, la mi fortaleza, o castillo, o tal alcaria, o tenecia, o tal villa, o lugar con todos sus terminos, mõtes, fontes, y pastos, y con sus entradas y salidas, y cõ todos sus derechos y pertenencias, desde la hoja del mõte, hasta la piedra del rio, y desde la hoja del rio hasta la piedra del mõte, y ayays y lleueys los frutos de todo ello, cõ tãto q̄ no lo podais vender, dar, ni donar, trocar, ni cãbiar, ni en otra manera enagenar: y q̄ del tal castillo, lugar, o tenencia, por vos ni por vros herederos, no me sera mouida ni leuantada guerra, ni otro mal alguno, y siẽpre me sera guardada fidelidad y lealtad, a mi y a los mios: y con tal condicion, que despues de vuestros dias, la dicha tenencia venga y suceda en vuestro hijo mayor varon, y assi de varon en varon venga la dicha sucefsion por linea derecha de matrimonio: y cessando los varones, no los auiendo en vuestro linaje, por la dicha linea derecha torne la dicha tenencia a mi señorio y de mis sucesores, como antes estaua: y para que os sea valida, cierta y segura, como antes estaua, me obligo a mi y a mis sucesores de vos la hazer cierta y sana en qualquier tiempo que sea, y de tomar por vos la boz ^e y el pleito y defensa, y por vuestros herederos y sucesores: y desde luego vos doy poder cumplido para que vos apodereis en la dicha tenencia, como en cosa dada en el dicho feudo y donacion: y si yo, o alguno de mis sucesores vos lo intentare quitar, o quitaren, por el mismo caso cayamos, e incurramos en pena de tantos marcos de plata, y sean para vos y para vuestros sucesores, y mas vos paguemos las costas y daños que a esta causa vos viniere. Y yo el dicho fulano que presente estoy, aceto y recibo del dicho fulano mi señor esta donacion y merced que me haze de la dicha tal tenecia: y prometo y me obligo, y juro en forma, por Dios, y por santa Maria, y por esta señal de cruz [†] como bueno y fiel Christiano, de ser vassallo suyo, y de sus sucesores, desde oy en adelante, y de le guardar su hõra y persona, y de sus sucesores, y de no ser en dicho, ni en fecho, ni en cõsejo, para que mal ni daño el ni sus sucesores puedan recebir, antes como

c. L. 7. ti. 26. p. 4.

lo

Tratado. VII. De

lo supiere, lo estoruare, y auisare, y yo y mis sucesores varones (como dicho es) guardaremos su secreto y puridad, como fieles y leales vassallos, salvo en aquello q̄ fuere cōtra el Rey, y su Real corona: y assi en todo aceto esta dicha carta de feudo, con todas las condiciones de fuso declaradas, y luego el dicho fulano, señor, en señal de amor y fee q̄ entre el y el dicho su vassallo, les fera guardado, le recibio por su vassallo, y le toco cō vna vara, o anillo, o con su guante, y le beso en el carrillo, y assi ambos a dos se obligaron de guardar y cumplir, &c.

Aqui ha de entrar el pleito omenaje.

Carta de vassallaje.

SEpan quantos esta carta de vassallaje vieren, como yo fulano vezino de tal parte, por mi, y en nombre de mis herederos y sucesores los q̄ vinieren de legitimo matrimonio, que sean varones, me prometo y hago vassallo de fulano, vezino de tal parte, y de sus descendientes, y me pongo y sujeto debaxo de su señorio y amparo: y prometo, y me obligo, que yo y los dichos mis hijos y sucesores, biuiremos y moriremos en la tal casa y heredamiento que tiene en tal parte, y lo labraremos, y trabajaremos continuamente de lo aumentar en quāto pudieremos, y de no partir del dicho heredamiento sin su licēcia y mandado: y en señal de reconocimiento, y vassallaje, y señorio, me obligo de le dar en cada vn año ^f a el y a sus herederos, tantas hanegas de p̄a, y tantos capones y gallinas: y yo el dicho fulano que presente estoy a todo lo fuso dicho, como dicho es, por razon que vos el dicho fulano quereis ser mi vassallo, dende oy dia en adelante vos doy el dicho heredamiento de tal parte en vassallaje, para q̄ le tengays vos y vuestros sucesores varones, para siempre jamas, y lo ayays por vuestro, y podays llevar y lleueys los frutos y rentas del, y para esto vos doy poder cūplido, y me obligo al saneamiento del, para q̄ no vos sera quitado por mi, ni por los mios. Y por vos auer metido y amparado debaxo de mi merced y señorio como tal vassallo, os prometo de vos defender a vos y a vuestros hijos y sucesores varones, segun dicho es, y a vuestros bienes, assi en juyzio como fuera del: esto guardandome fidelidad y lealtad, assi como deue vassallo a señor. Para lo qual assi cumplir ambos a dos, por lo que a cada vno toca, dieron poder cumplido, &c.

Y luego los dichos fulano, señor de tal parte, y fulano su vassallo, parecieron presentes ante fulano juez, y dieron en su presencia, y de mi el presente escriuano y testigos, que ellos auian hecho y otorgado la dicha

escrituras publicas.

183

dicha carta de vassallaje, segun dicho es. Porende q̄ cōforme a derecho y para mas validaciō y firmeza della, la tornauā a otorgar ante el dicho juez, y alli delante la leyeron y otorgaron en forma, y le pidierō q̄ interpusiese a ella su autoridad y decreto. Y luego el dicho juez la huuo por otorgada, y interpuso en ella su autoridad y decreto judicial en quanto podia y con derecho deuria, y firmolo de su nombre.

Pratica de perdones.

TRes maneras ay de perdones, y cada vna diferēte de la otra, assi en la manera de la orden de la escritura, como en el efeto dellas.

La primera es, que vno perdona a otro la muerte de su deudo, o pariente: y la segunda, perdō del Rey para el mismo caso de muerte: y la tercera es, apattamiento de querella que vno aya dado de otro, por lo que toca a su injuria o interese. Y de cada vna destas se dira en lo q̄ consiste hazerse breuemente, y con la sustancia que se requiere.

En quanto al perdon de muerte, quando a vno le han muerto a su hijo, o a hijo le han muerto a su padre, o hermano, o otro deudo, o pariente, dentro del quarto grado, de manera que tenga derecho de acusar, que este tal puede perdonar ^g yes facil el perdon de hazerse, por que consiste en tres cosas. La vna, que el escriuano ponga la relaciō de la causa sobre que fue muerto, diziendo, quando y ante quien esta pendiente el processo de la causa, y el estado que tiene, y si esta sentenciado, o por sentenciar, o si esta preso, o suelto aquel a quien se perdona, y concludyr esta relacion breuemente.

La segunda, es, dezir que se apatta del derecho ^h ciuil y criminal que tiene y podria tener cōtra el dicho fulano matador, o ayudador y culpante en la muerte, y q̄ todo ello se lo perdona y remite, y pedir q̄ no se proceda contra el, ni cōtra sus bienes, y suplicarle a su Magestad le perdone, y remita su Real justicia.

La tercera, es, prometer y obligarse, que el ni otro en su nombre sobre el dicho caso no pediran cosa alguna, y si la pidieren sean obligados a le pagar las costas, y no sean oydos en juyzio ni fuera del. Y en esto consiste la fuerça de vn perdon, ora lo haga vno, ora muchos. Y si entrare muger en el perdon, y esta fuesse casada, no ha de llevar mas sustancia, de que su marido la de licencia para perdonar, porque de otra manera no lo puede hazer: y si en el tal perdon entraren algunos menores de edad de catorze años, los varones, y las mugeres de doze, o menores de la dicha edad de catorze años, y menores de veinticinco, ha de ser con licencia de sus curadores, o tutores: porque siendo

menores,

^g Vi in. l. 2. iuncta
l. 4. tit. 1. part. 7.

^h L. 20. tit. 1.
part. 7.

menores, el padre o madre, siendo su tutor o curador, o como su administrador, han de perdonar y entrar en la escritura, y con informacion que ante el juez hagan, que es mas vtil a los menores perdonar, que no seguir la causa. Y han de yr infertas en el tal perdon, la tutela, o curadoria.

i L. 22. en el. 1. 1. de la part. 7.

Y si por los tales perdones las partes cōtrarias dan dineros, ha se de poner en la escritura de perdon ⁱ diziendo que es para hazer biē por el anima del difunto, o por las cosas que se han hecho en prosecucion de la causa, o para alimentar a los menores, o a la muger, por le auer muerto a su marido por el daño q̄ le vino: porque la ley dize, que cada vno pueda redimir su sangre. Y en los tales perdones no ay necesidad de juramento, ^K porque la ley no lo dize, que para perdonar nadie jure, eceto para acusar. Pero tiene se por costumbre en muchas partes destos Reynos, de pedit licencia al juez para jurar, y para perdonar. Y porque esta permitido por ley, que se pida primero la dicha licencia, ⁱ diziendo, Que no se apartan por temor, que no les sera hecha justicia, sino por las causas que estan dichas en el perdon. Y como para se apartar del pleyto, es menester licencia de juez, ^m y jura q̄ no se a parta por temor que no le sera hecha justicia. De aqui viene que en los perdones ponen juramento, pero no dañara mas de hazer el perdon proximo. Demanera que la perficion y fuerça del perdon, consiste en las tres cosas que estan dichas.

K L. 14. titul. 1. par. 7.

l L. 19. tit. 1. p. 7. l. 5. tit. 7. li. 1. del fuero de leyes.

m L. 14. t. 20. l. 4. fori.

n Vease la l. 2. ti. 25. li. 8. fo. 202. de la Reco. q̄ pone la forma que ha de lleuar el perdon q̄ el Rey hiziere, para q̄ sea firme.

En quanto al segundo perdon del Rey, ⁿ que esta dicho, no vale, salvo si fuere firmado del Rey, y sellado con su sello, y refrendado de escriuano de camara conocido, y en las espaldas firmado de dos del Consejo Real: y ha de yr declarado el delito que perdona. Y al que vna vez huuiere perdonado, es menester que en el segundo haga mencion del primero: y lo mismo si esta dada sentencia, y se ha de hazer mencion della, y de como esta preso, aunque con dificultad, de su persona al que esta preso, porque sin preceder perdon de la parte, no fuele el Rey perdonar en camara, y si perdona no por esso quita el interese a la parte damnificada, pidiendolo ciuilmente. El Rey perdona y remite lo q̄ toca a su Real justicia; en el qual perdon van espresadas: y son estas, Muerte ^o aleue, y traicion, y muerte segura, o hecho con fuego, o con saeta, o hecha dentro de su Corte, o de las cinco leguas de ella, o si el tal delinquēte auiendo hecho la muerte fuera de su Corte, ha entrado en ella despues que cometio el delito: y porque con los tales perdones del Rey y de las partes se presentan en las carceles ^p los tales delinquentes para se librar, de lo qual se les da traslado al procurador fiscal, para que el jure y declare, si es bueno el perdon, o no, o si

o L. 2. t. 11. li. 1. de las ordenanzas, y la l. 1. del dicho tit. 25. fo. 201. de la Reco. p L. 11. inf. t. 25. par. 4. l. 38. y. 39. del estilo.

es conforme a su relacion: demanera, que entre el fiscal, y el condenado se trata pleito, y para esto es menester sepa hazer los autos, porque aunque aya estos dos perdones, no por esso se acabo el negocio: porque aunq̄ la ley diga que el tal perdon valga para no recibir por ende pena en el cuerpo, el juez aunque no le de la pena ordinaria, le puede poner otra pena arbitraria. Y los autos q̄ se han de hazer despues de los perdones, es assentar la presentacion de los tales perdones, y los pedimientos dellos, y las presentaciones de los escritos de peticiones de la vna parte y la otra, y la declaracion q̄ el juez hiziere de dar por bueno el dicho perdon, o no, o soltarlo, o tenerlo preso, y en todo ha de auer autos, con dia, mes, y año, y testigos, y su orden dello es como la que esta en el quarto tratado desta obra, en las causas criminales, donde esta vn perdon semejante. Tambien el Rey suele perdonar, y soltar presos por grande alegria ^q que huuiesse, assi como nacerle hijo, o por grande vitoria que aya auido, y por amor de nuestro Señor, como lo acostumbran a hazer los Viernes santos de la Cruz, con q̄ no passe de veynte perdones. Pero bien puede hazer entre año otros perdones, con que se guarde en ellos la orden que arriba va declarada, porque de otra manera no valdrian, aunq̄ se digan ser hechos de proprio motu y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, y con qualesquier clausulas derogatorias, y otras firmezas.

q L. 1. t. 23. par. 7. l. 2. y. 7. ti. 11. lib. 1. del ordenamiento, y la l. 2. sufo dicha, ti. 25. l. 8. fo. 201. de la Recop.

Y en quanto a lo tercero, del apartamiento de querella, es forma de perdon, porque es vn auto que se haze ante el juez, quando vno ha querrellado de otro criminalmente, diziendo, auerle injuriado, assi de palabras como de obras, o heridas, o por razon de adulterio, que su muger le ha cometido, y los tiene acusados a entrambos, o por otras cosas semejantes q̄ se pueden ofrecer: demanera, que el injuriado es el mismo que haze el perdō y apartamiento: pero si despues de hecha la injuria, el injuriado dixesse a quien lo injurio, que aquello no lo tenia por injuria, ni queria quejar del, o si despues huuiesse conuersacion de su voluntad cō el, o si despues biuiesse juntos en vna casa, no le puede acusar, antes pierde la tal accion: y assi mismo la pierde, si dētro de vn año despues de hecha la injuria no intenta la tal accion.

Y assi mismo conuinendose el injuriado cō su contrario, es auido por hechor del delito, ^r no siendo sobre yerro, porque merezca pena de muerte, o perdimiento de miēbro, o destierro: y por esta causa es diuerso el perdon de muerte, del apartamiento de querella, y assi consiste hazer el dicho apartamiento en dos cosas: la vna, en que el escriuano ^s haga relacion en breues palabras del pleyto y causa de q̄ auia querrellado: y la otra, q̄ se aparta ciuil y criminalmente ^t de la querella, y jure

r L. 22. ti. 1. par. 7. L. 14. t. 20. lib. 4. fuero, c. l. 69. tit. 1. p. 7. L. 5. tit. 7. li. 1. del fuero.